



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**CUANDO EL RIGOR FORMAL VULNERA
DERECHOS: LA SENTENCIA DEL TEDH:
“INMOVILIZADOS Y GESTIONES SL VS.
KINGDOM OF SPAIN”**

Autor: María Segado Torres

5º E3 C

Área de Derecho Procesal

Tutor: Prof. Paulino José Fajardo Martos

Madrid

Marzo, 2022

RESUMEN

El sistema jurídico español se caracteriza por ser complejo en cuanto a la exigencia de requisitos de forma. En ocasiones las garantías procesales que se deben respetar en todo proceso, se difuminan por un rigor formalista que compromete la tutela judicial efectiva de los derechos. La reciente sentencia dictada por el TEDH en el asunto *Inmovilizados y Gestiones S.L. vs. España* analizada en este trabajo, examina la vulneración del derecho fundamental a un juicio justo con todas las garantías y cómo este se ve afectado por las interpretaciones excesivamente rigurosas de los requisitos procesales realizadas por los órganos jurisdiccionales.

El objeto de este TFG es el de analizar los argumentos jurídicos expuestos en dicha sentencia para condenar a España por haber vulnerado el derecho a un proceso equitativo. Del mismo modo, se pretende realizar una aproximación a la trascendencia de esta resolución en la actuación futura de los órganos jurisdiccionales, especialmente, en su interpretación de los ritos formales. El punto de partida es el estudio de las principales garantías procesales que recoge ordenamiento jurídico español, para valorar si efectivamente se ven garantizadas por la práctica de nuestro sistema jurisdiccional o si, por el contrario, existen limitaciones que impiden su eficacia y efectividad plena.

PALABRAS CLAVE

- Requisitos de forma
- Garantías procesales
- Proceso equitativo
- Interpretación

ABSTRACT

The Spanish legal system is characterised by its complexity in terms of formal requirements. On occasions, procedural guarantees that must be respected in any process, are blurred by formalistic rigour, which compromises the effective legal protection of rights. The recent judgment issued by the ECHR in the *Inmovilizados y Gestiones S.L. vs. Spain* case, analysed in this paper, examines the violation of the fundamental right to a fair trial with all guarantees and how this is affected by excessively rigorous interpretations of procedural requirements made by the courts.

The aim of this research is to analyse the legal arguments put forward in this judgment to condemn Spain for having violated the right to a fair trial. In the same way, it is intended to examine the transcendence of this decision in the future actions of the courts, especially in their interpretation of the formal requirements. The starting point is the study of the main procedural guarantees included in the Spanish legal system, in order to assess whether they are effectively guaranteed by the practice of our jurisdictional system or whether, on the contrary, there are limitations that prevent their full efficiency and effectiveness.

KEY WORDS

- Form requirements
- Procedural guarantees
- Due Process
- Interpretation

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. DERECHO A UN JUICIO JUSTO. ARTÍCULO 6.1 CEDH.....	2
2.1 Contexto.....	2
2.2 Contenido.....	4
3. DERECHO A UN JUICIO JUSTO EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	7
3.1 Finalidad y limitaciones.....	7
3.1.1 Protección constitucional.....	7
3.1.2 Choque entre el derecho de acceso a la justicia y la existencia de ritos formales.....	11
3.1.3 Tendencia jurisprudencial actual.....	13
3.2 Principios que sustentan el derecho a un juicio justo.....	16
3.2.1 Principio “pro actione”.....	17
3.2.2 Principio de Proporcionalidad.....	20
3.2.3 Subsanabilidad de defectos formales.....	23
4. DERECHO A UN JUICIO JUSTO CON TODAS LAS GARANTÍAS. DERECHO AL RECURSO.....	26
4.1 Admisibilidad del recurso.....	26
4.1.1 Criterios a tener en cuenta para la admisión de un recurso en el ordenamiento español.....	26
4.2 Valoración del TEDH sobre la admisibilidad del recurso.....	28
4.2.1 Parámetros que han de servir de guía a los órganos jurisdiccionales.....	28
4.2.2 Aplicación práctica en el caso Inmovilizados y Gestiones SL c. España. ...	29
A. Previsibilidad.....	29
B. Perjuicio de los defectos procesales cometidos durante el procedimiento.....	31
C. Nivel de formalismo exigido por el Tribunal Supremo.....	33
5. ALTERNATIVAS TENDENTES A GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	35
6. CONCLUSIÓN.....	37
7. BIBLIOGRAFÍA.....	40

1. INTRODUCCIÓN

Nos encontramos, por un lado, con el derecho de acceso a los tribunales y a un juicio justo (“due process”) que se encuentra protegido a nivel tanto internacional como nacional. Este derecho se configura como un pilar fundamental dentro de los ordenamientos jurídicos de los países europeos. Y, por otro lado, dentro de estos ordenamientos también encontramos como núcleo de sus sistemas procesales, una serie de ritos o exigencias formales que han de ser respetados en aras de garantizar la seguridad jurídica en todo procedimiento judicial.

Vemos, por tanto, dos aspectos del todo opuestos que han de garantizarse en todo proceso. Por un lado, existe el deber de garantizar a los justiciables su derecho de acceso a los tribunales para obtener la tutela judicial efectiva solicitada. Y, por otro, el cumplimiento de los requisitos formales encargados de garantizar el principio de seguridad jurídica a lo largo del procedimiento. Por ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH o el Tribunal), se ha visto en la necesidad de entrar a evaluar esta cuestión y así arrojar algo de luz en los posibles conflictos que deriven del choque entre estos dos principios (tutela judicial efectiva vs. seguridad jurídica).

En este sentido, la labor del TEDH ha consistido en dos aspectos esenciales. En primer lugar, analizar los casos en que los tribunales nacionales no han permitido a las partes actuantes en el proceso acceder a la justicia, como consecuencia de defectos formales ocasionados en el mismo. Pero también, valorar si tal decisión ha sido razonable y proporcionada. Esta labor que ha ido desarrollando el Tribunal, ha establecido una serie de criterios que deben seguir los tribunales nacionales a la hora de optar por la inadmisión de una demanda o recurso como consecuencia de la existencia de defectos procesales, limitando así el derecho de acceso a la justicia.

En el caso de España, estos criterios han sido adoptados en mayor o menor medida por sus tribunales. Sin embargo, en ocasiones ha tenido lugar la imposición sanciones al

reino de España como consecuencia de la vulneración del derecho a un juicio justo. Como veremos a continuación, el principal motivo de esta vulneración ha sido una interpretación excesivamente rigurosa de estos requisitos formales que rodean al procedimiento. El resultado ha sido la creación de una amplia jurisprudencia en este sentido, que es la que vamos a tratar de analizar en el presente trabajo. Del mismo modo, vamos a hacer una aproximación de la tendencia jurisprudencial que surge tras la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, la Sentencia) en relación al caso “Inmovilizados y Gestiones SL. Contra España”¹.

2. DERECHO A UN JUICIO JUSTO. ARTÍCULO 6.1 CEDH

2.1 Contexto

En primer lugar, como hemos señalado, el derecho a un juicio justo es un aspecto nuclear de todo ordenamiento jurídico. A nivel internacional, viene previsto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, CEDH o el Convenio), en concreto en el apartado primero de su artículo 6, el cual vamos a pasar a estudiar de forma más detallada.

El CEDH establece en este artículo una serie de exigencias y garantías que los órganos jurisdiccionales han de respetar con el fin de lograr un proceso justo y equitativo para cualquier titular de derechos. La finalidad última de este artículo, es garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva y es por ello que, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha configurado una amplia jurisprudencia al respecto. Con ello, pretende acercar la actuación de los tribunales nacionales al espíritu de la norma convencional en cuestión. Por tanto, las garantías previstas en este artículo no se agotan en su contenido, sino que la jurisprudencia lo ha ido ampliando. De forma que, ha creado una serie

¹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª), Caso Inmovilizados y Gestiones SL. contra España, de 14 de septiembre de 2021

garantías que no se encuentran mencionadas específicamente en el mismo, pero que sí se desprenden del espíritu de la norma².

Sin embargo, hay que destacar que no es el TEDH quien de primera mano debe garantizar este derecho. Su misión es la de velar por que los Estados cumplan con las exigencias del Convenio y, en última instancia, dar efectividad a tales derechos cuando se hayan visto vulnerados a nivel nacional. No debe olvidarse que este Tribunal tiene carácter subsidiario frente a los órganos nacionales. Esto implica que primero se deberán agotar todas las vías nacionales para obtener la tutela judicial pretendida. Ahora bien, si finalmente se considerase que los derechos fundamentales y garantías procesales reconocidas, tanto por el Convenio como por la normativa nacional, no han sido respetadas a lo largo del procedimiento por los órganos judiciales nacionales, se podrá acudir al TEDH como última vía.³

Esto tiene gran relevancia, pues pone de manifiesto que el artículo que tratamos de analizar, opera como una guía de actuación para estos tribunales nacionales, que deberán hacer valer los derechos de los ciudadanos de primera mano. El TEDH no busca inmiscuirse en los asuntos internos de los Estados, pero en el caso de que los justiciables acudan a él alegando la vulneración de un derecho fundamental, será cuando entre a valorar si, en aplicación de lo dispuesto en el CEDH, el Estado en cuestión ha respetado los derechos que este Convenio proclama. En caso contrario, dictará una sentencia de obligado cumplimiento para los Estados.

Así lo vemos en el caso *Inmovilizados y Gestiones S.L. contra España*, cuando agotadas todas las vías internas con las que contaba la mercantil, decidió acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Todo ello con fundamento en el artículo 6 del

² Dymitruk, M. (2019). The Right to a Fair Trial in Automated Civil Proceedings. *Masaryk University Journal of Law and Technology*, 13(1), 27-44.)

³ Moreno Vida, M. N. (2018). El derecho a un proceso equitativo en el convenio europeo de derechos humanos. *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, (145), 87-119.

Convenio, por entender que, el Tribunal Supremo había hecho una interpretación excesivamente rigorista de los requisitos procesales previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCS).

2.2 Contenido

En numerosas ocasiones, esta misión del TEDH de valorar la adecuación de los sistemas nacionales a la normativa convencional, ha consistido precisamente en analizar si se ha producido una vulneración del art. 6.1 CEDH⁴, que dispone lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.”

Por tanto, según este precepto, toda persona tiene derecho a que se le trate de forma justa durante un procedimiento judicial, sin arbitrariedad ni dilaciones indebidas por los tribunales nacionales. Todo ello con el objetivo de que pueda llegar a obtener una tutela judicial efectiva sobre el fondo del asunto. En concreto, como señala Moreno (2018) “*el*

⁴ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Ratificado por España el 26 de septiembre de 1979. *Boletín Oficial del Estado* núm. 243/1979, de 10 de octubre, p. 23564 a 23570.

derecho a un proceso justo incluye tres importantes manifestaciones: derecho de acceso a la jurisdicción, derecho a una resolución fundada en derecho, y derecho a la ejecución de la decisión adoptada". Es importante recalcar que este es un derecho fundamental de carácter autónomo, con entidad propia, que debe ser protegido y garantizado de forma individualizada. Pero, además, este actuará como guía e instrumento para el resto de derechos que pretende de garantizar dicho Convenio.

Dicho precepto se ve completado por el artículo 13 del mismo Convenio⁵. Este reconoce el derecho a recurrir ante instancias nacionales superiores cuando no se han visto satisfechos sus derechos a lo largo del procedimiento. Por tanto, para que se respeten todas las garantías en un procedimiento, no sólo bastará un proceso justo, sino que también será necesario que los tribunales nacionales garanticen la posibilidad de que exista un derecho a un recurso equitativo. Si atendemos al ordenamiento español de forma particular, observamos que estos recursos no pueden interponerse de cualquier forma. Estos cuentan con una serie de requisitos procedimentales que los demandantes deben cumplir para tener derecho a acceder a dicho recurso, cuestión que precisaremos más adelante. Si bien esto no debería suponer ningún obstáculo a la obtención de dicho derecho, observamos cómo estos requisitos y exigencias formales se acrecientan conforme se avanza en la instancia frente a la que se recurre (Moreno, 2018, p. 89).

Esta idea reviste especial importancia ya que, como podemos ver, es un deber de los Estados el garantizar el acceso a un proceso con todas las garantías para los titulares de derechos (Pérez Sola, 2020). Ahora bien, estos pueden imponer los requisitos de forma que consideren oportunos en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica ("legal certainty") y buen funcionamiento del sistema judicial ("proper administration of justice"), como se ve en la Sentencia del TEDH de 20 de enero de 2015. Sin embargo,

⁵ "Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales." (art. 13)

esta sentencia también pone de manifiesto que, estas exigencias procesales no pueden impedir el acceso a los tribunales, sino que se deberá velar en todo caso porque los justiciables gocen ante estos de las garantías fundamentales previstas en el art. 6 CEDH. Pues bien, en este mismo sentido, aunque sea el propio Estado quien establezca la forma de acceder a ese derecho al recurso, este deberá evitar que las exigencias formales que imponga alteren la esencia del propio derecho.

Por tanto, lo que tratan de proteger los artículos 6 y 13 del CEDH es precisamente que, a pesar de la existencia de requisitos de forma necesarios para el acceso a los tribunales, se respete en todo caso los derechos de los ciudadanos. De forma que, su fin último es evitar que estos se encuentren en una situación de indefensión por trabas que el propio ordenamiento jurídico haya impuesto.

Por otro lado, como bien indica el artículo 6.1 CEDH, para garantizar ese proceso equitativo es indispensable que el órgano jurisdiccional en cuestión sea imparcial e independiente, actuando siempre en favor de garantizar la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos. Pues bien, esta exigencia va ligada directamente al derecho a una decisión fundada en derecho, es decir, a que este órgano imparcial ofrezca una resolución suficientemente motivada. Como se verá a continuación, fue uno de los puntos a destacar por el TEDH en el caso de *Inmovilizados y Gestiones S.L. contra España*. En este supuesto, el Tribunal Supremo optó por decisiones divergentes para casos sustancialmente idénticos. El fallo residió en no explicar de forma clara los motivos para la inadmisión de algunos de los recursos, cuando aquellos otros que eran iguales sí habían sido admitidos.

Para recapitular, hemos visto que este artículo, vulnerado en numerosas ocasiones por los Estados firmantes del Convenio, recoge una serie de derechos y garantías mínimas, configuradas como un pilar fundamental de todo proceso judicial. Por este motivo, han sido completadas por la jurisprudencia del TEDH, lo que implica que ha de ser respetado y protegido por todo Estado constitucional de derecho. Con esto se pretende conseguir que todos los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos ante un órgano

jurisdiccional y recibir una respuesta por parte de estos, con el fin de garantizar en última instancia un enjuiciamiento justo.

3. DERECHO A UN JUICIO JUSTO EN EL DERECHO ESPAÑOL

3.1 Finalidad y limitaciones

3.1.1 Protección constitucional

Como hemos visto, a nivel supranacional encontramos protegido y garantizado por el TEDH el derecho a tener acceso a un juicio equitativo y con todas las garantías, gracias a su previsión en el artículo 6.1 del CEDH. Este derecho es un deber que han asumido los Estados firmantes del Convenio⁶ y en el caso concreto de España, viene reflejado en su norma suprema⁷. En concreto, lo encontramos recogido como una serie de garantías que conforman un verdadero derecho fundamental, consideración tal, por su previsión en el artículo 24 de la Constitución Española, que dice así:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

⁶ Los 47 Estados miembros del Consejo de Europa

⁷ Moreno Vida, M. N. (2018). El derecho a un proceso equitativo en el convenio europeo de derechos humanos. *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, (145), 87-119

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Podemos ver como este derecho fundamental a un proceso justo o debido, está integrado por un elenco de garantías procesales, que en último término buscan garantizar la tutela judicial efectiva y el acceso a los Tribunales. Al igual que el artículo 6 del CEDH, este sirve como complemento para el resto de derechos previstos en nuestra Constitución. Esto es así, porque todas estas garantías tienen un doble objetivo. Por un lado, que los ciudadanos sean capaces de defender esos derechos que les son reconocidos en nuestra norma suprema y por otro, garantizar la seguridad jurídica de todos aquellos titulares de derechos que acuden ante los órganos jurisdiccionales.

Como hemos explicado anteriormente, está íntimamente ligado a la tutela judicial efectiva el derecho al recurso⁸. Sin embargo, a pesar de entender que este derecho se encuentra implícito en el derecho a la tutela judicial efectiva, dentro del ordenamiento jurídico español no lo encontramos recogido expresamente. Por este motivo, al no hacerse referencia al derecho al recurso dentro del art. 24 CE, no tiene consideración de derecho fundamental. De hecho, como bien indica la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se trata de una cuestión de legalidad ordinaria. Esto se debe principalmente a que, en ningún caso, el CEDH ni la jurisprudencia del TEDH ha obligado a que los sistemas nacionales cuenten con instancias superiores de amparo o casación frente a las que interponer un recurso. Este hecho, no impide que, en caso de que se cuente con dichas instancias, los tribunales nacionales tengan la obligación de garantizar el efectivo acceso de los justiciables a las mismas⁹.

Esta idea la vemos reflejada en el Auto del Tribunal Constitucional nº 188 de 21 de julio de 2008. En dicho Auto se indica que, si bien el art. 6 CEDH no obliga a los Estados

⁸ Guajardo, E. M. (2005). La violación de Derechos Fundamentales por el Tribunal Constitucional

⁹ Pérez Sola, N. (2020). El derecho al proceso debido en el ámbito penal: la interpretación evolutiva del art. 6 del CEDH por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 70(276-1), 109-140.

firmantes a crear jurisdicciones de apelación o casación y aún menos de amparo, si estos deciden dotarse de estas jurisdicciones, tendrán la obligación de asegurar que los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos y garantías fundamentales ante ellas.

De manera que, a pesar de que el derecho al recurso no goza de esta presencia en nuestra Constitución como derecho fundamental, sí que se considera que tiene relevancia constitucional que se impida el acceso al mismo. Es decir, el hecho de que se prive de forma arbitraria a los titulares de derechos del acceso al recurso en el desarrollo de un procedimiento, se consideraría inconstitucional pues vulneraría directamente el derecho a un proceso justo¹⁰. Junto a esto, es importante destacar que, este derecho a una tutela judicial efectiva y acceso a un juicio justo no sólo engloba el derecho a interponer un recurso, sino que viene implícito también el derecho a obtener una solución judicial en dicho proceso. Como veremos a continuación, es precisamente uno de los graves perjuicios ocasionados en el caso a analizar. En concreto, el hecho de que el Tribunal Supremo inadmitiese tres de los cinco recursos de casación, impidió que la recurrente obtuviese una respuesta sobre el fondo del asunto.

Por tanto, como vemos, el derecho fundamental previsto en el artículo 24 CE no se agota en el contenido de este, sino que la jurisprudencia del TC lo ha ido completando y adecuando a los avances de la sociedad. Además, también ha contribuido a esta labor el TEDH con el fin de cooperar con los ordenamientos internos de los Estados firmantes, los cuales recogen expresamente la doctrina de este Tribunal. Esta cooperación a nivel internacional se debe a que estas libertades y derechos fundamentales protegidos por los ordenamientos internos alcanza una dimensión, no sólo supranacional si no universal.

De forma que, dentro de esta interpretación extensiva que han ido realizando el TEDH y el TC sobre los derechos de los artículos 6.1 del CEDH y 24.2 de la CE, han reconocido la evolución que estos han ido teniendo. Esto es así porque un primer momento se entendía que estos derechos solo eran invocables y aplicables en el proceso

¹⁰ Vallespín Pérez, D. (2021). Acceso al recurso y principio de proporcionalidad. *Práctica de Tribunales*, nº 149, Sección Tribuna Libre

penal. La explicación es sencilla, y es que debido a las graves consecuencias que las dilaciones indebidas tienen sobre la libertad personal del justiciable, se le podía llegar a privar definitivamente de ella. Sin embargo, han ampliado su aplicación a los procesos de cualquier orden jurisdiccional: civil, contencioso-administrativo, laboral o militar, cualquiera que sea la fase en que se encuentren, preparatoria o en ejecución de sentencia judicial, aplicándolo también a los procesos de la jurisdicción constitucional¹¹.

Pues bien, esta interpretación que ha ido haciendo el TEDH del Convenio ha creado de forma progresiva un sistema de garantías procesales a nivel europeo. De manera que, estas se han terminado incorporando a los sistemas jurídicos de los propios Estados firmantes¹².

Esta jurisprudencia que se ha ido configurando, tiene su razón de ser en que, en los últimos años, ha crecido significativamente el número de recursos dirigidos al Tribunal de Estrasburgo. Esto se debe a que los ciudadanos acuden en busca de protección de los derechos fundamentales recogidos tanto en el Convenio como en los ordenamientos nacionales. Debido a esto, el TEDH, en el ejercicio de su función de control e interpretación del Convenio, ha condenado en numerosas ocasiones a España por vulneración del mismo. Pero lo más llamativo es que, la mayoría de estas sentencias condenatorias han sido por la violación del artículo 6.1 del CEDH. En concreto, el TEDH ha condenado a España 62 veces por la vulneración de este artículo por no respetar el derecho a un proceso justo¹³.

¹¹ del Rincón, L. E. D. (2018). El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales. *Teoría y realidad constitucional*, (42), 569-590.

¹² Faggiani, V. (2016). La justicia penal en la unión europea. Hacia la armonización de los derechos procesales.

¹³ Iglesias, P., & Arias, X. (2007). El sistema judicial español: una revisión de los principales problemas de la oferta y demanda de tutela judicial. *Presupuesto y Gasto Público*, 47(2), 137-161 y Moreno Vida, M. N. (2018). El derecho a un proceso equitativo en el convenio europeo de derechos humanos. *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, (145), 87-119.

3.1.2 Choque entre el derecho de acceso a la justicia y la existencia de ritos formales

La situación con la que nos encontramos hoy en día en el ordenamiento jurídico español es un tanto conflictiva. Esto se debe a que la hora de hacer valer en un procedimiento todas estas garantías que hemos mencionado, las partes se encuentran con una serie de requisitos formales que han de cumplir para el desarrollo de dicho procedimiento. Aunque esto no debería suponer ningún problema, la realidad demuestra lo contrario. Si bien en los momentos iniciales del proceso estos requisitos son de menor entidad, la problemática llega conforme se avanza en este. Especialmente, esta situación se agrava al tratar de interponer un recurso, pues estos requisitos van siendo cada vez más y más exigentes.

Esta cantidad de requisitos de forma que rodean al proceso, son establecidos por el legislador con una doble finalidad. Por un lado, garantizar el principio de seguridad jurídica y por otro, velar por que las partes intervinientes en el proceso actúen de forma debida, respetando en todo caso los derechos de ambas.

Por tanto, como cabe esperar, a la hora de acceder a instancias superiores como casación o amparo, los tribunales establecen una serie de requisitos formales. Se hace con el fin de que únicamente lleguen a conocer el fondo de aquellos asuntos que verdaderamente cumplen determinadas exigencias y así no se vean colapsados por una carga de trabajo excesiva. Esta situación, ha supuesto que en muchas ocasiones los tribunales nacionales hayan inadmitido un recurso por interpretar de forma excesivamente rigorista tales requisitos procesales. Por este motivo, los justiciables acuden cada vez más al TEDH en busca de esa tutela judicial que les ha sido denegada injustamente. De forma que, se termina trasladando una gran carga de trabajo a dicho Tribunal.

Esta problemática, deriva de que el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva no es absoluto. Como hemos señalado al comienzo, este derecho cuenta con una serie de limitaciones para así evitar que se deteriore la propia esencia del mismo (Caso Zubac contra Croacia). En este sentido, es importante señalar la necesidad de que existan estos requisitos procesales, pues van destinados a asegurar la regularidad e integridad del

proceso. Sin embargo, en caso de que faltase alguno de ellos, debe existir la posibilidad de subsanación y no que implicase directamente la inadmisión del proceso, pues daría lugar la ineficacia de todo lo actuado.

Si bien es cierto que nos encontramos con la necesidad de que existan estos presupuestos y requisitos procesales, como hemos dicho, no todos son irrenunciables. Por un lado, hay que distinguir entre aquellos que por afectar a terceras personas se consideran de orden público y por ello su cumplimiento ha de ser examinado de oficio por los jueces, no pudiendo quedar al arbitrio de las partes. En cambio, nos encontramos con otros no esenciales que no pueden suponer, en ningún caso, un obstáculo a la tutela judicial efectiva ni a obtener una respuesta en relación al fondo del asunto. Por tanto, la misión de los órganos judiciales será la de analizar, “*cuándo estamos ante un rigor formal y cuándo ante un formalismo exagerado*”, como bien dice Serrano Hoyo.

En este sentido, como nos dice Escobar, este formalismo judicial se puede manifestar de dos formas. Se puede deber a una utilización excesiva del lenguaje técnico que suponga indefensión por falta de comprensión para los justiciables, que son los principales interesados. Pero también, puede ser resultado de priorizar los requisitos formales frente a una resolución sobre el fondo del asunto, lo cual, de nuevo, supondría la indefensión del afectado.

En definitiva, es claro que en un principio el formalismo pretende configurarse como un beneficio. De hecho, su objetivo es garantizar la seguridad jurídica del procedimiento, así como la obtención de una mayor transparencia y regulación para evitar la incertidumbre en el mismo. Sin embargo, en ocasiones este puede llegar a lograr el efecto contrario. Esto sucede cuando el formalismo deriva en un sistema procesal excesivamente complejo y pasa a convertirse en una barrera de entrada al sistema judicial, reduciendo así los posibles beneficios que pudiera tener¹⁴.

¹⁴ Iglesias, P., & Arias, X. (2007). El sistema judicial español: una revisión de los principales problemas de la oferta y demanda de tutela judicial. *Presupuesto y Gasto Público*, 47(2), 137-161.

Como nos dice Serrano Hoyo “*Cuando las formas no se identifican con garantías de derechos no es exigible el respeto del derecho a las formas, porque su ejercicio sería abusivo*”, es decir, estos requisitos formales encuentran su limitación en el respeto de las garantías del proceso.

3.1.3 Tendencia jurisprudencial actual

Esta cuestión ha sido analizada en numerosas ocasiones por el Tribunal Constitucional. Gracias a ello, ha creado una extensa jurisprudencia en relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia del excesivo rigor formalista en la interpretación y aplicación de los requisitos procesales.

En concreto, podemos destacar las SSTC 205/2001 de 15 de octubre y 238/2002 de 9 de diciembre, que en relación al carácter subsanable de estos defectos, señalan que: *«los órganos judiciales deben ponderar la entidad real de los defectos que advierten en los actos procesales de las partes en relación con el cierre del proceso y el acceso a la jurisdicción, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, y procurar, siempre que sea posible, su subsanación, al objeto de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso, como un instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial.*

Como vemos, ha dejado clara su postura respecto a que el derecho a obtener una tutela judicial efectiva no puede verse comprometido mediante la imposición de formalidades enervantes. Del mismo modo, tampoco se puede limitar acudiendo a interpretaciones o aplicaciones desproporcionadas e irracionales de los requisitos y formas procesales. (Sentencia Tribunal Constitucional 74/1984 de 8 de mayo).

Esta idea de “interpretación excesivamente formalista y rigurosa” a la que hace referencia el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias¹⁵, se ha venido matizando

¹⁵ Un ejemplo sería la STC 39/2015 de 2 de marzo de 2015 y las que se citan en esta, cuando dice: *“el derecho a la tutela judicial efectiva excluye que la normativa procesal se interprete de forma*

en determinados casos. Existen supuestos en que ha considerado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, como por ejemplo en la STC 110/2008 de 22 de septiembre. En este caso concreto, se entendió que la interpretación que se había hecho de la norma procesal civil había sido excesivamente rigurosa, pues en base a esta se dio por transcurrido el plazo de oposición a la ejecución ordinaria¹⁶.

A pesar de lo expuesto, no debemos pensar que toda formalidad que rodea el proceso vulnera el artículo 24 CE. Ahora bien, cuando los tribunales hacen uso legítimo de su competencia para estructurar las formalidades del proceso, estas no pueden oponerse al derecho a la tutela judicial efectiva e impedir injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo¹⁷.

En este sentido, siguiendo la Sentencia Tribunal Constitucional 74/1983 de 30 de julio, estas exigencias procesales que dan forma a un proceso no constituyen una cuestión de carácter constitucional, sino que pertenecen a la libertad del legislador. Por tanto, este deberá actuar en función del equilibrio de intereses y valores del proceso. Con esto, el TC nos viene a decir que los tribunales deben hacer esta interpretación a la luz del conocimiento de las normas jurídicas y los principios que las completan. Con esta idea se pretende lograr que adapten su decisión a cada conflicto, evitando que se haga una aplicación mecanizada del derecho¹⁸.

rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican cuando se trata del acceso a la jurisdicción, y que tal derecho fundamental no exige necesariamente seleccionar la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las que resulten posibles”

¹⁶ STC 110/2008 de 22 de septiembre de 2008

¹⁷ STC 74/1983 de 30 de julio de 1983

¹⁸ Escobar, R. R. Manifestaciones del formalismo judicial y su impacto sobre el derecho al acceso efectivo a la justicia.

Del mismo modo, el TC también establece esta obligación de los tribunales de interpretar debidamente las exigencias formales del proceso, siempre a la luz del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva¹⁹. Sin embargo, con esto no debemos entender que la labor de interpretación por parte de los tribunales nacionales de estas formalidades deba estar sometida a parámetros rígidos²⁰, sino todo lo contrario. Tanto es así, que esta labor interpretativa debe ser llevada a cabo con un margen de flexibilidad, que permita garantizar el principio de seguridad jurídica en el proceso, pero sin limitar el derecho fundamental de acceso al mismo.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional nos viene a decir que esta labor interpretativa debe decantarse por una opción menos formalista. De manera que, debe primar cierta flexibilidad y en todo caso, deberán razonar el porqué de una decisión u otra. Además, se incide en que estas decisiones deberán motivarse con mayor énfasis si el resultado de su decisión fuese la limitación del acceso a la justicia. De lo contrario, se podría entender vulnerado el derecho a un proceso equitativo como consecuencia de la

¹⁹ En la STC 218/2009, de 21 de diciembre de 2009 se presenta un recurso de amparo ante el TC por considerar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión del derecho de acceso a la jurisdicción, pues se negó al recurrente una resolución sobre el fondo del asunto por considerar que carecía de legitimación activa para llevar a cabo la acción ejercitada. El recurrente considera que esta vulneración se debe a: *“la interpretación excesivamente rigorista efectuada por el órgano judicial acerca del requisito de posesión de un interés legítimo en el proceso como exigencia para la legitimación activa”*. En esta Sentencia, el TC afirmó que: *“el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de [tal] legitimación activa”* (SSTC 42/1987, de 25 de febrero, FJ 2; 195/1992, de 16 de noviembre, FJ 2; 85/2008, de 21 de julio, FJ 4; y 119/2008, de 13 de octubre, FJ 4, por todas).

²⁰ Faggiani, V. (2016). La justicia penal en la unión europea. Hacia la armonización de los derechos procesales.

exigencia de excesiva rigurosidad, tanto en la preparación como interposición de recursos. (Caso Saéz Maeso c. España, de 9 de noviembre de 2004).

3.2 Principios que sustentan el derecho a un juicio justo

Como se ha ido viendo a lo largo del presente trabajo, todo proceso debe estar guiado por un cierto rigor formal, para así evitar la discrecionalidad tanto de las partes como de los tribunales a la hora de actuar en el mismo. Ahora bien, este conjunto de requisitos formales no puede ser interpretado con tal rigidez que vacíen de contenido la propia finalidad pretendida, que es, en última instancia, alcanzar la justicia del proceso.

Una vez analizada la jurisprudencia constitucional, vemos que nos transmite una idea muy clara. En concreto, nos dice que el legislador tiene libertad para establecer los ritos formales que considere oportunos para obtener el acceso a la justicia. De esta forma, se le permite limitar el derecho fundamental de acceso a los tribunales, siempre que estos límites vayan destinados a proteger otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos²¹. Así todo, la interpretación que hagan los tribunales nacionales deberá respetar, en todo caso, el contenido propio del derecho fundamental, así como la finalidad perseguida por el legislador.

Pues bien, esta idea de razonabilidad y proporcionalidad pretendida por el TC es además de indeterminada, complicada a la hora de llevarla a su aplicación práctica. Por este motivo, del análisis de esta jurisprudencia podemos llegar a delimitar una serie de aspectos que deberán tener en cuenta los tribunales a la hora de ponderar estos requisitos formales, frente al derecho a un juicio justo en su vertiente de acceso a los tribunales.

De forma que, para llevar a cabo esta labor interpretativa por parte de los órganos jurisdiccionales, estos deberán atender a una serie de principios a la hora de valorar cómo han de aplicarse estas exigencias en el desarrollo de un procedimiento. En concreto, estos son el principio *pro actione* y el de proporcionalidad. Junto a estos principios, también

²¹ Álvarez, H. Á. (2014). El derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho civil: supuestos más relevantes. *Revista europea de derechos fundamentales*, (23), 27-51.

analizaremos la posibilidad de subsanación de posibles defectos formales como elemento fundamental para poder obtener una respuesta sobre el fondo del asunto y, por tanto, para obtener la tutela judicial solicitada.

3.2.1 Principio “pro actione”

La exigencia del principio pro actione la encontramos en la Sentencia del Tribunal Constitucional, 218/2009, de 21 de diciembre de 2009. En ella se reitera la consolidada doctrina del TC²² en relación al derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión del derecho de acceso a la jurisdicción (en este sentido, por todas, SSTC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 2; 119/2008, de 13 de octubre, FJ 4). Dicha Sentencia establece que, el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto es contenido esencial del derecho recogido en el art. 24.1 CE. Sin embargo, cabe su posible inadmisión por parte del órgano judicial en caso de existir una causa legal razonable. Debido a lo delicadas que son estas resoluciones de inadmisión, el TC considera que el control constitucional que se ha de aplicar en estos casos debe ser especialmente intenso. De forma que, por la grave implicación que estas pueden suponer para la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, es necesario que entre en juego el principio “*pro actione*”. En concreto, este principio es entendido “*no “como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan”, sino como “la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre*

²² Tal como indica la STC 75/2008 de 23 junio de 2008: ...debe tenerse en cuenta que este Tribunal viene señalando reiteradamente que el control constitucional de las decisiones de inadmisión o de no pronunciamiento sobre el fondo ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia aquí del principio pro actione , principio de obligada observancia por los Jueces y Tribunales que impide que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida.

los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican” (STC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2).

Como vemos, este principio prohíbe que se lleve a cabo cualquier tipo de interpretación excesivamente rigurosa de los criterios de admisión. El motivo es evitar que dicha interpretación suponga un impedimento al acceso a la jurisdicción y se vulnere así el art. 24 CE. Pues bien, esto implica que los jueces deberán valorar las circunstancias e interpretar la finalidad pretendida por la ley, tratando de adoptar así la solución más justa para el caso concreto²³.

En otras palabras, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, los jueces deberán tener presente la *ratio* de la norma. Esta exigencia tiene la finalidad de evitar que los meros formalismos o interpretaciones irracionales de dicha norma impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. En el caso contrario, se estarían vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad que ahora analizaremos²⁴.

Como indica el Tribunal Constitucional, este principio (*pro actione*) que debe ser respetado por todos los poderes públicos en general y los órganos jurisdiccionales en particular, tiene como objetivo hacer una interpretación del ordenamiento jurídico dirigida a asistir el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales (STC 76/1987, de 25 de mayo). Es claro que, este principio deberá aplicarse caso por caso, teniendo en cuenta que las normas que prevean requisitos de forma no podrá ser interpretadas de manera arbitraria. Esta interdicción de la arbitrariedad pretende evitar que se modifique el contenido de estas normas por los tribunales, ya que estos están sujetos por las normas y garantías procesales, que en último término buscan dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica. En este sentido, los tribunales a la hora de poner en práctica el

²³ BACIGALUPO, E. (1995). La «rigurosa aplicación de la Ley». en *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, Buenos Aires.

²⁴ STC 120/2021, de 31 de mayo de 2021

principio de interpretación más favorable, deberán hacerlo atendiendo a las circunstancias concretas del caso y basar su interpretación en un razonamiento proporcionado.

Atendiendo a lo expuesto, vemos que esta libertad de los tribunales de interpretar el grado de necesidad y relevancia de estos requisitos, debe estar siempre orientada a respetar la naturaleza y finalidad de los mismos. Esto supone que, una mera irregularidad formal no puede derivar en un impedimento para dictar una resolución de fondo. De forma que, es vital atender a la finalidad del requisito formal recogido en la norma, pues este fin perseguido, en ocasiones puede alcanzarse a través de distintas vías. Esto quiere decir que, si el Tribunal impusiese una única forma de alcanzar el objeto perseguido por la norma e inadmitiese un recurso de no ser así, estaría haciendo una interpretación excesivamente rígida contraria a un proceso justo y con todas las garantías.

De forma que, estos requisitos procesales han de ser aplicados con cierto grado de flexibilidad y entendiéndolos como instrumentos tendentes a obtener una finalidad legítima, pero sin que estos se conviertan en obstáculos infranqueables. Ya que, si esto sucediese, se estarían imponiendo formalidades vacías de contenido, que no contribuyen a la consecución de un proceso equitativo e impiden el acceso a la tutela judicial de los titulares de derechos. A este fenómeno se le ha denominado “atrofia de la forma”. Sucede cuando se puede lograr la misma finalidad sin necesidad de cumplir dicho requisito formal, de manera que la formalidad deviene inútil. (Serrano Hoyo, 1992)

Cabe destacar que, uno de los factores a tener en cuenta por los jueces, es la propia intencionalidad de las partes con sus actuaciones. De manera que, si las posibles omisiones o fallos de forma se han hecho sin mala fe, han de entenderse disculpables y en todo caso subsanables. Por tanto, es también deber de los tribunales interpretar los requisitos formales favorablemente para aquellos que con su actuación no buscaban causar un perjuicio en el procedimiento.

En definitiva, para lograr que el proceso sea verdaderamente un cauce apropiado para la obtención de la tutela judicial efectiva solicitada, los tribunales deberán velar porque así sea. Para lograrlo, deberán evitar hacer una interpretación literal y exhaustiva

de las normas. Es decir, deberán interpretar con cierta flexibilidad estos requisitos formales y así adaptarlos a las garantías procesales que se han de respetar en todo procedimiento. Pero especialmente, para alcanzar este objetivo, deberán poner en práctica esta interpretación favorable a los derechos fundamentales de las partes.

3.2.2 Principio de Proporcionalidad

Esta exigencia de interpretación más favorable, va unida directamente al principio de proporcionalidad. Este implica que los jueces deben atender, por un lado, a la entidad del error que se ha cometido y por otro, a las consecuencias que ha traído consigo en el proceso. De forma que, en virtud de tal apreciación, han de imponer la sanción que consideren oportuna. Ahora bien, siendo su fin último tratar de garantizar siempre la defensa de los derechos de los tutelados. Por tanto, la inadmisión de un recurso por incumplir determinados requisitos procesales, debe entenderse como un mecanismo necesario para evitar el perjuicio mayor que supondría admitir el recurso, aun habiéndose producido tal error en el desarrollo del procedimiento. Es por ello que, no cualquier defecto puede derivar en esta consecuencia. Esto obliga al tribunal a examinar en cada caso concreto la relación coste beneficio de su decisión, es decir, ponderar lo que se obtiene con esa interpretación frente a lo que se impide con ella.

En sentido estricto, este principio de proporcionalidad supone la necesidad de valorar los intereses o derechos constitucionalmente protegidos que entran en conflicto y las circunstancias que rodean cada caso en concreto. Una vez valorados estos aspectos, podrá realizar una ponderación de los perjuicios que se ocasionarían si se limitase un derecho u otro. De forma que, en virtud de esa valoración, sea posible adoptar aquella decisión que implique mayores ventajas para los justiciables²⁵.

Como vemos, el respeto de este principio no impediría la inadmisión de un recurso por parte de los tribunales por vulneración de requisitos procesales. La explicación es

²⁵ Domenech, I. P. (1997). El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional. *Jueces para la Democracia*, (28), 69-75.

que, entra en juego la regla de ponderación, de forma que, si inadmitiendo el recurso se protege un derecho superior al derecho previsto en el art. 24 CE, sería una decisión adecuada. Es decir, aplicando el principio de proporcionalidad, habría que ver en qué proporción el error procesal cometido por el afectado puede poner en riesgo otros derechos del proceso o si, por el contrario, dicho error no tuviera entidad suficiente. Si este fuera el caso, la sanción impuesta por los tribunales no debería ser la de limitar el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto.

Si atendemos a lo que nos dice Serrano (1998), este principio recoge dos exigencias. Por un lado, que aquellos requisitos formales que puedan suponer una limitación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva e impidan conocer sobre el fondo del asunto, estén previstos en la ley. Pero además implica que, si la autoridad encargada de interpretar tales requisitos limita el acceso a la tutela judicial efectiva sea porque con ello se garantiza la seguridad jurídica del proceso. Es decir, el fin último de esa limitación debe ser en todo caso legítimo²⁶.

Para hacer valer este principio, los tribunales deben satisfacer la exigencia de motivación. Para ello, cualquier resolución en la que limiten un derecho fundamental deberá incluir una valoración y ponderación del derecho fundamental afectado frente al interés constitucionalmente protegido. Siendo este interés el que en teoría justifica esa interpretación llevada a cabo por el órgano jurisdiccional, así como la medida adoptada por el mismo. Por tanto, esta exigencia de motivación, responde a la necesidad de que los tribunales justifiquen debidamente el por qué hacen una interpretación de un requisito procesal en un determinado sentido y no en otro. Además, esta motivación será especialmente relevante cuando la interpretación realizada pueda restringir el acceso a la

²⁶ Serrano, N. G. C. (1998). El principio de proporcionalidad en el Derecho procesal español. *Cuadernos de derecho público*.

tutela jurisdiccional. En última instancia, este principio de proporcionalidad podría entenderse como una prohibición de arbitrariedad²⁷.

Si atendemos a la jurisprudencia del TEDH, este ha condenado a España en numerosas ocasiones por haber hecho una interpretación excesivamente rigurosa de un requisito procedimental, ya que suponían un impedimento para el enjuiciamiento del fondo del asunto. Esto es así, porque la proporcionalidad que debiera existir entre las limitaciones aplicadas por los tribunales y las consecuencias de las mismas sobre los afectados, no había sido respetada²⁸.

En este punto, me gustaría hacer una breve mención al concepto de “*calidad de la resolución judicial*”, introducido por Iglesias (2007), pues esta calidad es en parte la que deriva de la interpretación que hagan los tribunales de estos requisitos procesales. Pues bien, esta calidad ha sido muy cuestionada en el caso de España, como consecuencia del modo de selección de los jueces. En concreto, por el hecho basar de forma exclusiva las pruebas de acceso en la capacidad memorística. Este sistema, a diferencia de otros sistemas judiciales europeos como Francia, Holanda o Alemania²⁹, no atiende a aspectos personales como la capacidad de razonamiento, esencial para llevar a cabo su función.

Por último, junto a estos principios que se han ido explicando, en el Caso Zubac contra Croacia, el TEDH estableció que, dentro de los principios generales de acceso a los tribunales, encontramos el principio de imperio de la ley y principio de impedimento del poder arbitrario. Respecto de esa interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos en sus resoluciones, el TC ha venido estableciendo que es necesario que, además de que la resolución deba estar motivada, esta motivación contenga una fundamentación en

²⁷ Sapag, M. A. (2008). El principio de proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: un estudio comparado. *Díkaion: revista de actualidad jurídica*, (17), 7.

²⁸ Caso Sociedad Anónima del Ucieza c. España, 4 de noviembre de 2014.

²⁹ Iglesias, P., & Arias, X. (2007). El sistema judicial español: una revisión de los principales problemas de la oferta y demanda de tutela judicial. *Presupuesto y Gasto Público*, 47(2), 137-161.

Derecho y no una aplicación arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, ya que si no, la aplicación de la legalidad sería una mera apariencia³⁰.

3.2.3 Subsanabilidad de defectos formales

Una vez vistos estos principios, es momento de profundizar en una idea que hemos venido señalando a lo largo de todo el trabajo, la subsanabilidad de los defectos formales. Se trata de la obligación de los órganos jurisdiccionales de dar la posibilidad de subsanar cualquier fallo que cometieran las partes, siempre que no fuera de tal entidad que supusiera la nulidad del procedimiento.

Pues bien, en los últimos tiempos, la figura de la subsanación ha ido ganando terreno a la inadmisión. Esta última ha ido quedando en un segundo plano, de forma que, hoy en día son más los supuestos en que es posible subsanar el error procesal que aquellos en que tal subsanación no es posible. Esta preferencia por la subsanación, se debe a que su fin es garantizar que se llegue a dictar una solución sobre el fondo del asunto y, por tanto, esta figura se constituye como un instrumento que permite hacer efectivo el derecho fundamental del art. 24.1 CE.

Es interesante hacer mención de la siguiente Sentencia del Tribunal Supremo, en la que, siguiendo lo dispuesto en las SSTC 247/91 de 19 de diciembre, 16/92 de 10 de febrero, 41/92 de 30 de marzo, 29/93 de 25 de enero, 19/98 de 27 de enero, y 23/99 de 8 de marzo, establece que: *“la subsanación no es incompatible con la obligación de cumplir oportunamente los requisitos y presupuestos procesales”*³¹.

Así todo, podemos incluso entender que la subsanación es una vertiente del principio pro actione³². Esto es así, ya que con ella se pretende evitar que los derechos de

³⁰ STC 120/2021, de 31 de mayo de 2021.

³¹ STS 587/2010 de 29 de septiembre 2010

³² En este sentido la STC 231/2012 dice así: *“Esta doctrina constitucional sobre el principio pro actione sirve de fundamento al trámite de subsanación de la demanda...”*

los justiciables no sean debidamente tutelados, de manera que, refuerza la idea perseguida por el principio pro actione de llegar a una solución sobre el fondo del asunto. Por tanto, podemos afirmar que este principio se vale de la subsanación para lograr garantizar la obtención efectiva de la tutela solicitada.

Por un lado, el hecho de que estos requisitos se consideren indispensables o no, tendrá gran relevancia a la hora de verificar si es posible la subsanación del acto procesal. Esto se debe a que los tribunales serán los encargados de apreciar el grado de defectuosidad del acto y en función de este, tomar una decisión al respecto. La misma estará basada siempre en el principio de proporcionalidad e interpretación más favorable, así como la voluntad del actor. De manera que, esta voluntad de los justiciables influye, en tanto en cuanto, de apreciarse una oposición tajante del actor frente a la forma procesal, se estaría vulnerando la seguridad jurídica y tratando de causar un perjuicio en el proceso de forma intencionada. Este supuesto, implica unas consecuencias muy distintas al supuesto en que el tribunal considera que el fallo procesal deriva de un error inintencionado el cual merece que pueda ser subsanado.

Por tanto, de observarse un incumplimiento claro de la norma procesal, sería comprensible declarar la nulidad del acto. En cambio, esto no puede suceder en caso de que haya una mera irregularidad formal, pues se estaría vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Es por esto que, los tribunales, en su deber de respetar el art. 24 CE, deben procurar el equilibrio del procedimiento sin que la ausencia de alguno de estos requisitos de menor calibre pueda suponer en ningún caso un obstáculo para obtener la tutela solicitada, entrando entonces en juego la subsanación³³.

En este sentido, el TEDH ha venido entendiendo que no se puede limitar al recurrente su derecho de acceso al recurso por haber cometido una equivocación inintencionada en el momento de su presentación. De lo contrario, esto supondría una vulneración del derecho a la tutela efectiva de los tribunales como consecuencia de

³³ Serrano Hoyo, G. (1992). Formalismo y tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Ann. Fac. Der. U. Extremadura*, 10, 119.

realizar una interpretación tan rigurosa de una exigencia procesal, hasta el punto de que con ello se impida el examen de fondo del recurso. Cabe destacar la Sentencia de este Tribunal donde se condenó a España por realizar una interpretación excesivamente rigurosa de los requisitos procesales de presentación del recurso. En este caso, no permitió al recurrente la formulación de ningún tipo de observación al respecto, de manera que, el Tribunal entendió que suponía una vulneración de la seguridad jurídica, la cual debe prevalecer en todo proceso³⁴.

Por todo lo expuesto, es de vital importancia determinar en qué situaciones será posible llevar a cabo la subsanación, para lo que se ha de atender a:

- a. si es posible que la falta de algún requisito o su defectuosa ejecución sea satisfecha más adelante y;
- b. si la finalidad perseguida con dicho requisito es posible alcanzarla por otras vías, sin necesidad de que tal fallo suponga la nulidad del procedimiento.

Si la respuesta a alguno de estos condicionantes es positiva, entonces estaremos ante un caso susceptible de ser subsanado. A sensu contrario, cualquier decisión en otro sentido supondría la vulneración de la tutela judicial efectiva del afectado, por no permitir que este obtenga una solución sobre el fondo del asunto.

Por tanto, analizando más detenidamente la jurisprudencia tanto de nuestros tribunales nacionales como del TEDH, vemos que sí delimitan de forma más detallada aquellos aspectos que han de valorar los órganos jurisdiccionales a la hora de decidir si en el caso en cuestión debe prevalecer el derecho de acceso a los tribunales o la seguridad jurídica garantizada a través de los ritos formales.

³⁴ En la Sentencia del TEDH en el Caso Saéz Maeso c. España, de 9 de noviembre de 2004, se admitió un recurso de casación en primera instancia por el TS, sin embargo, como consecuencia de un fallo procesal en el momento de presentación del recurso, se desestimó el mismo sin dar al afectado la posibilidad de subsanación.

4. DERECHO A UN JUICIO JUSTO CON TODAS LAS GARANTÍAS. DERECHO AL RECURSO.

4.1 Admisibilidad del recurso

4.1.1 Criterios a tener en cuenta para la admisión de un recurso en el ordenamiento español

En el caso de España, como se ha indicado, el nivel de exigencia de ritos formales aumenta conforme se va avanzando en instancias. Esto supone que, cuando se pretende acceder al Tribunal Supremo o bien al Tribunal Constitucional, el titular de derechos se encontrará con un mayor número de requisitos de forma que deberá cumplir para poder tener acceso a los mismos. De forma breve, vamos a hacer un repaso por estos requisitos y por la interpretación que han venido haciendo dichos tribunales a la hora de admitir o no los recursos que se les plantean.

Pues bien, para acudir al Tribunal Supremo en casación, el artículo 89.1 LJCA prevé una serie de requisitos de forma, que a lo largo de los años han sido interpretados por el TS de forma excesivamente rigorista, bajo el pretexto de la extraordinaria naturaleza de dicho recurso. De hecho, el TS al pronunciarse en este sentido, ha entendido que la exigencia del principio pro actione³⁵ aplica con menor intensidad en estos casos. Por este motivo, ha interpretado que se permite exigir un mayor rigor formal a los recurrentes a la hora de acudir a estos procedimientos³⁶. De la misma forma, el TC en sus Sentencias

³⁵ Esta misma idea la vemos reflejada en su Sentencia 107/2005 de 9 May. 2005, Rec. 1702/2002: “En efecto, mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada en Derecho goza de protección constitucional directa en el art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio pro actione”.

³⁶ Rodríguez Carbajo, J.R. (2007). Análisis de la STC 16/2007, de 12 de febrero. *Actualidad Administrativa*, N° 10, Sección Fundamentos de Casación, Quincena del 16 al 31 May. 2007, Editorial LA LEY (1), 1246.

46/2004 de 23 de marzo³⁷ y 265/2005 de 24 de octubre³⁸, consideró que no era contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE el hecho de que el TS declarase insubsanables los defectos procesales cometidos en la preparación del recurso de casación. Como veremos a continuación, esta interpretación no es la que ha hecho el TEDH en su sentencia del 24 de septiembre de 2021, lo cual pone de manifiesto que se está produciendo una evolución tendente a la flexibilización de los formalismos que se exigen para acceder a los tribunales.

Lo que nos han venido diciendo los tribunales españoles en este sentido ha sido que, por el carácter extraordinario del recurso, no se puede entender que es arbitrario o injustificado el inadmitir dicho recurso por vulneración de los requisitos formales previstos para la preparación del mismo. Es decir, consideran que no debe entenderse la preparación del recurso como un mero trámite, sino que de acuerdo con el principio de legalidad deben respetarse estos requisitos y en caso contrario, estaremos ante un defecto procesal insubsanable.

Pues bien, como hemos venido diciendo, si es cierto que deben respetarse estos requisitos para garantizar unos niveles mínimos de seguridad jurídica, el hecho de que el recurrente cometa un error en la formulación del recurso, no puede derivar en que se cierre por completo la puerta de acceso a los tribunales. De ser así, se estaría impidiendo la obtención de una decisión sobre el fondo del asunto. Es una forma clara que ver como esta interpretación excesivamente rigurosa de los requisitos formales puede suponer un grave perjuicio para los titulares de derechos y una manifiesta vulneración de su derecho fundamental a un juicio justo con todas las garantías, en esta vertiente que estamos analizando de derecho al recurso.

Del mismo modo que para acceder al TS en casación, la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé en su artículo 457 los requisitos procesales necesarios para la presentación

³⁷ STC 46/2004, DE 23 DE MARZO DE 2004

³⁸ STC 265/2005 de 24 de octubre de 2005

del recurso de apelación. Y de nuevo, la doctrina constitucional distingue que según el tipo de defecto cometido podrá subsanarse el mismo o no. En concreto, se viene afirmando que el hecho de inadmitir un recurso por tales defectos no supone de forma generalizada una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, debemos tener presente que esta inadmisión tendrá cabida cuando sirva como garantía para la integridad del procedimiento y no cuando actúe como sanción para la parte que ha incurrido en tales defectos, siempre que haya sido de forma involuntaria y sin tener si quiera la posibilidad de corregirlos³⁹.

4.2 Valoración del TEDH sobre la admisibilidad del recurso

4.2.1 Parámetros que han de servir de guía a los órganos jurisdiccionales

En primer lugar, como se ha indicado, el TEDH no pretende sustituir a los tribunales nacionales, por ello, en el caso concreto de España, primero se ha de recurrir ante el Tribunal Supremo si se considera que, de forma injustificada, no se ha obtenido la tutela judicial solicitada en las instancias previas. Este Tribunal podrá admitir o no dicho recurso, pero siempre basándose en una suficiente y adecuada motivación, ya que si esta es vaga o incoherente, se podrá acudir al Tribunal Constitucional. A este se acude por entrar en juego el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pero si no encontrase justificada la vulneración de tal derecho, es cuando se abrirá un plazo de seis meses en el que se puede acudir al TEDH por considerar que los derechos garantizados por el art. 6.1 CEDH han sido vulnerados. (Pérez Sola, 2020)

Pues bien, esto fue lo que sucedió en el caso de Inmovilizados y Gestiones SL contra España, ya que el TEDH tuvo que analizar si se había producido tal vulneración por parte del Tribunal Supremo. El Tribunal se centró en analizar si el mencionado derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio equitativo se había visto vulnerado por los tribunales nacionales como consecuencia de una aplicación excesivamente rigurosa de los requisitos procesales exigidos para la interposición de un recurso ante el Tribunal Supremo. Como

³⁹ Rives Seva, José María. Libro "El recurso de apelación y la segunda instancia", edición nº 1, Editorial LA LEY, Madrid, Abril 2011.

se ha explicado, la existencia de determinadas exigencias formales impuestas por los Estados miembros para velar por el buen funcionamiento de la justicia, no pueden suponer un menoscabo del derecho a acceder a un juicio justo con todas las garantías. Para valorar si estos requisitos son adecuados, se han de analizar tres aspectos como ha venido exponiendo la jurisprudencia existente.

En concreto, se viene exigiendo al Tribunal Supremo a la hora de admitir o no un recurso de casación, que debe tener en cuenta el umbral legal de la “*ratione valoris*”, es decir, que deberá valorar estos tres aspectos antes de admitir o no un recurso:

- a. Previsibilidad de la restricción.
- b. Analizar quién sufre las consecuencias de los errores procedimentales, es decir, comprobar si los errores pudieron evitarse desde el principio y en su caso imponer una carga proporcional al error cometido.
- c. Comprobar si las restricciones son un formalismo excesivo, hasta el punto de suponer una barrera para el derecho a una tutela judicial efectiva del recurrente.

A continuación, vamos a pasar a analizar detenidamente estos tres aspectos aplicándolos a la Sentencia del TEDH en el caso *Inmovilizados S.L. contra España*, con el fin de comprobar en qué medida la decisión adoptada por el Tribunal Supremo de inadmitir el recurso se adecuaba o alejaba de los mismos.

4.2.2 Aplicación práctica en el caso *Inmovilizados y Gestiones SL c. España*.

A. Previsibilidad

En el caso que venimos a analizar, la empresa “*Inmovilizados y Gestiones, S.L.*” (en adelante, la Empresa o la recurrente), fue objeto de un procedimiento de expropiación parcial de una propiedad sita en San Lorenzo del Escorial de la que era propietaria. Frente a esta situación, la Empresa presentó cinco recursos de apelación, uno por cada una de las fincas, ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por entender que no era adecuado el precio que se había determinado para la expropiación de las mismas. Estos fueron desestimados con idénticos razonamientos en cuanto a su

admisibilidad y fondo, alegando la Sala que la fecha en que se habían evaluado las parcelas no era la indicada por el recurrente. Ante esta situación, la Empresa presentó cinco avisos de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que citó a las partes a comparecer ante el Tribunal Supremo. Se presentaron ante este Tribunal los correspondientes cinco recursos de casación, lo cuales contenían argumentos y razonamientos sustancialmente idénticos y todos se basaban en tres motivos iguales. Sin embargo, el mismo magistrado ponente del Tribunal Supremo dictó sentencias en sentidos contrarios, estimando dos de ellas y concediéndole la tutela pretendida, y desestimando las otras tres.

Pues bien, estos tres recursos fueron inadmitidos por el Tribunal Supremo por considerar que se incumplían los requisitos formales exigidos por la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En concreto, en relación a los motivos segundo y tercero, entendió que el hecho de que el recurrente hiciera referencia a las disposiciones que consideraba infringidas, no bastaba para dar cumplimiento a los requisitos formales, sino que debería haber explicado de forma detallada cómo y por qué afectaban esos preceptos infringidos a la sentencia recurrida.

Frente a esta situación, la Empresa inició tres incidentes de nulidad ante el mismo Tribunal. En ellos alegaba que se había producido una contradicción en la decisión adoptada por dicho Tribunal, ya que un mismo juez había conocido de cinco apelaciones con idéntico contenido y no había dictado la misma resolución para todas ellas. Así todo, la Empresa decidió interponer tres recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional, los cuales fueron declarados inadmisibles de nuevo. Según el Tribunal, estos recursos no podían admitirse por carecer de particular importancia constitucional.

Partiendo de esta idea, vemos claramente como esa nota de “previsibilidad” que viene exigiendo la jurisprudencia del TEDH para poder inadmitir un recurso no ha sido respetada en el presente caso. Esto es así, porque lo único que podía prever la recurrente era que, si dos de los recursos sustancialmente idénticos habían sido admitidos con anterioridad, los demás también lo serían.

En concreto, el TEDH no encontró ninguna causa válida que justificase esas decisiones contradictorias. De hecho, este Tribunal había comprobado que los cinco recursos de casación contenían un razonamiento sustancialmente idéntico en cuanto a su admisibilidad y fondo.

Destacar que, esta nota de previsibilidad está íntimamente ligada a la interdicción de arbitrariedad de los tribunales. Pues bien, como se ha podido ver en el presente caso, la actuación del magistrado fue del todo arbitraria cuando dictó sentencias totalmente opuestas para casos idénticos. Además, todas estas resoluciones fueron dictadas no sólo por el mismo órgano jurisdiccional, sino por el mismo magistrado ponente, de ahí la contrariedad al admitir únicamente dos de los cinco recursos presentados, cuando no existían diferencias formales ni de fondo. Es por ello que, la mercantil consideraba arbitrario el razonamiento dado por el TS al haber juzgado de forma distinta recursos sustancialmente idénticos, pues se referían a la misma propiedad, mismo objeto e intervenían las mismas partes en todos los procedimientos.

El TEDH, ante esta situación, consideró que la aplicación por el TS de criterios tan dispares a la hora de decidir sobre la admisibilidad de los cinco recursos era del todo injustificada. Ya que, además, supuso la privación del derecho de acceso a los tribunales, es decir, la vulneración en toda su esencia el artículo 6.1 CEDH. Por último, citando el caso *Vusić contra Croacia*, el TEDH estableció que, cuando un mismo tribunal adopta decisiones contradictorias en casos similares, siendo además este tribunal la última instancia nacional para obtener la tutela judicial pretendida, se ve vulnerado el principio de seguridad jurídica, así como gravemente dañada la confianza de los justiciables en el sistema judicial estatal⁴⁰.

B. Perjuicio de los defectos procesales cometidos durante el procedimiento

En este sentido, hay que analizar si los posibles defectos procesales cometidos en el procedimiento han causado un perjuicio de tal gravedad que impide continuar con el

⁴⁰ Caso *Vusić v. Croacia*, no. 48101/07, §§ 44-45, 1 de julio de 2010

mismo o si, el hecho de inadmitir el recurso como consecuencia de esos defectos procesales ocasiona un perjuicio mayor a la parte recurrente. En función de este análisis, se verá quién padece las consecuencias derivadas de tales defectos. De manera que, en caso de ser la parte recurrente, se deberá permitir la subsanación de los mismos y nunca la nulidad del procedimiento.

En el caso en cuestión, la existencia de defectos procesales alegada por el Tribunal Supremo ha derivado en la inadmisión del recurso, lo cual puede traer consecuencias negativas para la recurrente como lo es la limitación del derecho a una defensa efectiva.

Para estudiar este aspecto, hay que asegurar que no se ha llegado a dicha situación por la pasividad o falta de diligencia de la parte que alega haber sufrido tal indefensión. Esto es, que los defectos procesales no deriven de un comportamiento voluntario e intencionado de la parte recurrente⁴¹.

Como se ha explicado al inicio, los recursos inadmitidos no contaban con errores que supusieran su inadmisión. Pues bien, esto se pone de manifiesto en el hecho de que los otros dos recursos, con idéntico contenido, sí fueron admitidos con anterioridad y, para más inri, por el mismo magistrado ponente. Por tanto, quien sufrió directamente las consecuencias negativas fue la parte actora, que vio obstaculizado su derecho a conocer sobre el fondo del asunto, vulnerando así el derecho a una tutela judicial efectiva.

Es reseñable que, en relación a estos dos recursos que sí fueron admitidos, el Tribunal Supremo dictó dos sentencias favorables al recurrente. Este hecho refuerza la convicción de la mercantil de que los recursos estaban bien planteados y no sólo en cuanto a requisitos formales se refiere, sino que se le concedió la tutela judicial solicitada al juzgar el fondo del asunto, oportunidad que ni pudo tener en los recursos restantes.

⁴¹ Desvaux García, R. (2020). Nulidad de los actos procesales. Estudio jurisprudencial.

Por todo lo expuesto, el TEDH se pronunció diciendo que estas sentencias de inadmisibilidad sobre tres de los recursos, no sólo impidieron a la empresa argumentar su caso ante el Tribunal Supremo generándole así indefensión, sino que tales decisiones ocasionaron gran inseguridad jurídica para los justiciables. Este Tribunal entendió que la empresa no podía conocer los requisitos necesarios para acceder al recurso de casación, pues en situaciones sustancialmente iguales, dicho Tribunal nacional había dictado sentencias completamente opuestas.

C. Nivel de formalismo exigido por el Tribunal Supremo

En primer lugar, es importante distinguir entre forma y formalismo⁴², siendo la forma aquellos requisitos y pasos necesarios para poder llevar a cabo un procedimiento y acceder a los tribunales. Estos requisitos vienen establecidos por el legislador con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica para las partes del mismo y una adecuada administración de la justicia. Sin embargo, estos requisitos formales sólo serán compatibles con el derecho recogido en el art. 6.1 CEDH si persiguen un objetivo legítimo y existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido⁴³. De forma que, si bien inicialmente esta forma se configura como un beneficio para los justiciables, hay ocasiones en las que suponen tal cantidad de complejos trámites, que estos beneficios se difuminan. Es entonces cuando empezamos a hablar de ese formalismo enervante del derecho fundamental a un juicio justo.

En el presente caso, como se ha explicado, la inadmisión de tres de los recursos de casación por el Tribunal Supremo se debió a los siguientes aspectos. Por un lado, al

⁴² Vallespín Pérez, D. (2021). Acceso al recurso y principio de proporcionalidad. *Práctica de Tribunales*, nº 149, Sección Tribuna Libre.

⁴³ Moreno Vida, M. N. (2018). El derecho a un proceso equitativo en el convenio europeo de derechos humanos. *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, (145), 87-119.

incumplimiento de los requisitos formales exigidos por la LJCA. Y, por otro, a que no bastaba para dar cumplimiento a los requisitos formales que el recurrente hiciera referencia a las disposiciones que consideraba infringidas. El TS entendió que debería haber explicado de forma detallada cómo y por qué afectaban esos preceptos infringidos a la sentencia recurrida. Por tanto, fue este defecto formal el que, según el propio Tribunal Supremo, afectaba a la esencia misma del recurso de casación sobre cuestiones de derecho, por ser este recurso de carácter extraordinario.

Como hemos visto anteriormente al analizar la jurisprudencia del TEDH, es necesario determinar si existe un formalismo excesivo o si los requisitos de forma han sido aplicados debidamente. Para ello, este Tribunal ha de valorar el caso en su conjunto y analizando las circunstancias particulares del mismo, evaluar si la idea de “seguridad jurídica” y “administración adecuada de justicia”, pretendida por los tribunales, garantiza el derecho de acceso a los mismos. O bien, comprobar si estas suponen una barrera, hasta el punto de impedir a los justiciables obtener una resolución sobre el fondo del asunto.

Pues bien, atendiendo a lo dispuesto por el TEDH en el caso en cuestión, considero que tal interpretación del Tribunal Supremo sobre los requisitos formales exigidos para la formulación del recurso de casación, había sido excesivamente rigurosa. En concreto, el Tribunal entendió que se había hecho *“una interpretación particularmente estricta de una regla procesal, que impide que la acción de un solicitante sea examinada en cuanto al fondo, con el riesgo concomitante de que se viole su derecho a la protección efectiva de los tribunales”*.

En el caso concreto a tratar, el Tribunal analizó en su conjunto las cinco decisiones dictadas por el TS. Si bien es cierto que su labor no es la de comparar decisiones de los tribunales nacionales, sí era necesario hacerlo en el presente caso por la identidad en el contenido de los cinco recursos, además de haber sido dictadas por el mismo magistrado ponente. Tras este análisis, entendió que no existía justificación alguna para la inadmisión de tres de los recursos basándose en defectos formales en los avisos de casación, pues con ello se impidió a la empresa solicitante obtener una decisión del Tribunal Supremo sobre

el fondo del asunto, dando lugar así a una interpretación excesivamente rigurosa de dichos requisitos formales vulneradora del art. 6.1 CEDH.

5. ALTERNATIVAS TENDENTES A GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Como hemos podido comprobar a lo largo del presente trabajo, a pesar de los esfuerzos y sanciones impuestas por el TEDH para intentar lograr que los tribunales nacionales respeten las garantías previstas en el artículo 6.1 del CEDH, y, en el caso español, previstas en el artículo 24 de su norma suprema, estos sistemas nacionales no son perfectos. De forma que, se siguen viendo casos de vulneración del derecho fundamental de acceso a los tribunales y a un juicio justo con todas las garantías.

Por este motivo, en este apartado se va a tratar de hacer un repaso por algunas de las posibles alternativas o medios que podrían ser utilizados por parte de los sistemas jurisdiccionales a fin de que este derecho fundamental se vea garantizado en mayor medida y se reduzcan así las sanciones impuestas a los Estados firmantes del Convenio.

En primer lugar, me parece interesante destacar la práctica llevada a cabo en Bulgaria por el Tribunal Administrativo de Yambol. Esta consiste en la obligación de que su personal judicial utilice un lenguaje sencillo y comprensible para los ciudadanos. Con esta medida, buscaban reducir las formas excesivamente complejas y en último término fomentar la confianza en el sistema y el proceso judicial, motivo que le llevó a ganar el Premio Balanza de Cristal de la Justicia 2010⁴⁴. Considero que, en el sistema jurisdiccional español, sería de vital importancia tomar medidas de esta clase para acercar la justicia a aquellos que la solicitan y para que esto suceda, es necesario que puedan comprenderla. Es por ello que, llevar a cabo un plan de acción en estos términos, buscando simplificar el lenguaje jurídico y dando transparencia al proceso judicial, sería

⁴⁴ Agencia de los DDF de la UE y Consejo de Europa. (2016). Manual sobre el derecho europeo relativo al acceso a la justicia.

un posible camino a seguir para favorecer el acceso a la justicia, pues con ello lograrían paliar formalismos excesivos.

Por otro lado, está a la orden del día el debate sobre la utilización de inteligencia artificial en el proceso de toma de decisiones judiciales⁴⁵. No es momento de entrar a analizar en profundidad dicho debate, si no de ver cómo podría servir al objetivo de garantizar más intensamente el derecho fundamental de acceso a la justicia. Pues bien, se ha planteado la automatización de los procedimientos civiles, de manera que se aplique esta inteligencia artificial como una herramienta de apoyo a los órganos jurisdiccionales. La utilización de esta IA no pretende sustituir del todo la figura del juez, sino que el sistema, tras hacer un análisis de la jurisprudencia y doctrina aplicable al caso, ofrece a los tribunales una posible decisión para resolver el caso en cuestión.

Por un lado, esta alternativa, aceleraría enormemente la labor de los tribunales, lo cual serviría para reducir la dilación indebida en los procedimientos, pero especialmente, serviría para que estos se vieran menos cargados de trabajo. Como hemos indicado a lo largo de este trabajo, el motivo principal de imponer exigencias formales para el acceso a los recursos es limitar la carga de trabajo a la que se enfrentan las instancias superiores. De forma que, si con el sistema de IA se lograra reducir esta carga de trabajo, también se podrían reducir estos requisitos formales. Pero, además, serviría para ayudar a los propios tribunales a la hora de tomar su decisión planteándole una solución que a lo mejor no habían contemplado. Por tanto, este sistema de IA se presenta como una realidad bastante factible en el corto y medio plazo, ya que cada vez más, las tecnologías están introduciéndose en todos los aspectos de nuestra vida y, la justicia no va a ser menos.

Para terminar, un tercer mecanismo que permitiría evitar una interpretación excesivamente rigurosa de los ritos formales previstos para acceder a los tribunales, sería

⁴⁵ Dymitruk, M. (2019). The Right to a Fair Trial in Automated Civil Proceedings. *Masaryk University Journal of Law and Technology*, 13(1), 27-44.

reducir esta necesidad de acceder a los mismos. Para ello, existen los métodos alternativos de resolución de conflictos, la mediación. A pesar de haber nacido en EEUU, esta ha ido adquiriendo relevancia en Europa, como consecuencia de la acumulación de procesos y colapso de los sistemas judiciales de los Estados. Esta alternativa, ofrece numerosos beneficios. Por un lado, que facilita el acceso a la justicia a los titulares de derechos, pues se trata de un sistema más flexible y adaptado a las necesidades concretas de las partes y, por otro lado, reduce esa carga de trabajo de los tribunales. Como hemos indicado antes, si se reduce esa carga de trabajo se abre la posibilidad de reducir esas exigencias formales de acceso a los tribunales, impuestas para evitar verse sobrepasados de trabajo. Es evidente que, este mecanismo no sirve para sustituir en cualquier caso a los procedimientos judiciales, sin embargo, sí que es una vía a tener en cuenta y a promover en el ordenamiento español, en un intento por flexibilizar el acceso a la justicia.

Por tanto, el futuro del ordenamiento jurídico español cuenta con un abanico de posibilidades y vías alternativas que, si se saben introducir en nuestro sistema procesal, pueden ser de gran ayuda. Como vemos, todas ellas permiten reducir esa fricción existente entre el formalismo excesivo y el derecho fundamental de acceso a los tribunales.

6. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, vemos que la idea de proporcionalidad y razonabilidad a la que hace referencia la jurisprudencia del TEDH, no se da en el caso que hemos venido analizando a lo largo del presente trabajo. Esto es así, porque el Tribunal Supremo interpretó un supuesto defecto procesal con tal rigidez que dio lugar a la obstaculización del derecho fundamental de acceso a los tribunales de la recurrente. Este Tribunal, impidió que se llegase a una solución sobre el fondo del asunto en tres de los cinco motivos presentados. Así todo, dicho Tribunal no justificó debidamente el porqué de tal interpretación, cuando los otros dos motivos sí habían sido admitidos sin que ese mismo magistrado observase ningún tipo de defecto procesal.

Esta Sentencia de condena al reino de España, nos pone en la tesitura de plantearnos qué están haciendo mal nuestros tribunales para vulnerar el derecho fundamental de acceso a la justicia. Pues bien, la respuesta es la interpretación excesivamente rigurosa de las exigencias formales que rodean al procedimiento. Sin embargo, el choque entre estos dos aspectos configuradores del ordenamiento jurídico español, ha sido estudiado y analizado por el TEDH en el ejercicio de su función por verificar que la interpretación que hacen los tribunales es compatible con los derechos proclamados en el CEDH. De tal forma que, hemos venido exponiendo aquellos principios han de regir esta labor interpretativa de nuestros órganos jurisdiccionales, siendo estos el principio pro actione, principio de proporcionalidad y subsanación de las actuaciones. Todos ellos, buscan evitar que se vulnere el derecho a un juicio justo con todas las garantías, en su vertiente de acceso a la justicia.

Por otro lado, dentro de este derecho de acceso a los tribunales, se ha hecho especial mención del derecho al recurso. Como se ha visto, este forma parte de las garantías propias del derecho a un juicio justo, de manera que, una indebida o arbitraria inadmisión de estos, podría suponer una grave vulneración del derecho a un juicio justo con todas las garantías, como sucedió en el caso analizado. Por ello, tras estudiar los aspectos que se han de tener en cuenta a la hora de decidir la admisión o no de un recurso, se ha llegado a la conclusión de que los tribunales nacionales han de analizar tres criterios esenciales. Por un lado, la previsibilidad, la parte sobre la que recaen las consecuencias y en último lugar, el nivel de formalismo exigido por los tribunales.

Pues bien, para atender a esta necesidad de reducir el nivel de rigor formal, de acuerdo con la extensa jurisprudencia del TEDH, son los Estados quienes tienen la labor de promover una serie de medidas. Estas deben ir dirigidas a flexibilizar la interpretación que hacen los tribunales nacionales de las exigencias formales que rodean el procedimiento. Especialmente, estos ritos formales deberán ser analizados con mayor detenimiento si cabe, en el momento del proceso en el que se pretende acceder a la última instancia prevista en el ordenamiento jurídico nacional. Todo ello, con el fin de evitar la

vulneración del derecho de acceso a la justicia y así permitir la obtención de la tutela judicial efectiva proclamada en nuestra Constitución.

Por último, debido al importante papel que juegan los Estados en esta tarea de flexibilización y analizando el caso concreto de España, cabe concluir que hoy en día todavía hay muchos aspectos que se deben perfeccionar. Con la intención de que la reflexión realizada en el presente trabajo pueda ser de utilidad, se han mencionado una serie de alternativas, que a futuro podrían dar respuesta a algunos de los problemas que se plantean en el sistema judicial actual, pudiendo ser estas de interés de cara a facilitar e incluso mejorar la labor interpretativa de los órganos judiciales.

7. **BIBLIOGRAFÍA**

Legislación

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Ratificado por España el 26 de septiembre de 1979. *Boletín Oficial del Estado* núm. 243/1979, de 10 de octubre, p. 23564 a 23570.
https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf
- Constitución Española (1978). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978 pp. 29313 a 29424.
<https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf>
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (1985). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 157, de 2 de julio de 1985, páginas 20632 a 20678.
<https://www.boe.es/boe/dias/1985/07/02/pdfs/A20632-20678.pdf>
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (1979). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 239, de 5 de octubre de 1979, páginas 23186 a 23195.
<https://www.boe.es/boe/dias/1979/10/05/pdfs/A23186-23195.pdf>
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (1998). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 167, de 14 de julio de 1998, páginas 23516 a 23551.
<https://www.boe.es/boe/dias/1998/07/14/pdfs/A23516-23551.pdf>

Jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), Caso Zubac contra Croacia, de 5 de abril de 2018.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª), Caso Gil Sanjuan contra España, de 26 de mayo de 2020.

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª), Caso Inmovilizados y Gestiones SL. contra España, de 14 de septiembre de 2021.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 120/2021, de 31 de mayo de 2021.
- Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 107/2005 de 9 de mayo de 2005.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, 46/2004 de 23 de marzo de 2004.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, 265/2005 de 24 de octubre de 2005.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 110/2008 de 22 de septiembre de 2008, Rec. 743/2006.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 218/2009, de 21 de diciembre de 2009.
- Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia 231/2012 de 10 de diciembre de 2012.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 39/2015 de 2 de marzo de 2015.
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 587/2010 de 29 Sep. 2010, Rec. 337/2006.

Obras doctrinales

- Agencia de los DDFF de la UE y Consejo de Europa. (2016). Manual sobre el derecho europeo relativo al acceso a la justicia. Recuperado de: https://www.echr.coe.int/Documents/Handbook_access_justice_SPA.pdf
- Allena, M., & Goisis, F. (2020). 'Full Jurisdiction' Under Article 6 ECHR: Hans Kelsen v. the Principle of Separation of Powers. *European Public Law*, 26(2).
- Álvarez, H. Á. (2014). El derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho civil: supuestos más relevantes. *Revista europea de derechos fundamentales*, (23), 27-51.

- Desvaux García, R. (2020). Nulidad de los actos procesales. Estudio jurisprudencial.
- Dymitruk, M. (2019). The Right to a Fair Trial in Automated Civil Proceedings. *Masaryk University Journal of Law and Technology*, 13(1), 27-44.
- del Rincón, L. E. D. (2018). El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales. *Teoría y realidad constitucional*, (42), 569-590.
- Esplugues, C. (2013). Access to justice or access to states courts' justice in Europe? The Directive 2008/52/EC on civil and commercial mediation. *Revista de Processo (RePro)*, Ano, 38, 221.
- Fanego, C. A. (2019). Las directivas europeas de armonización de garantías procesales de investigados y acusados. Su implementación en el Derecho español. *Revista de estudios europeos*, (1), 5-40.
- Iglesias, P., & Arias, X. (2007). El sistema judicial español: una revisión de los principales problemas de la oferta y demanda de tutela judicial. *Presupuesto y Gasto Público*, 47(2), 137-161.
- López Betancourt, E., & Fonseca Luján, R. C. (2017). Jurisprudencia de Estrasburgo sobre el derecho a un proceso equitativo: sentencias contra España de interés para México. *RDUNED: revista de derecho UNED*, 21, 353-378.
- Rives Seva, J.M. (2011). "El recurso de apelación y la segunda instancia". *Editorial LA LEY*.
- Rodríguez Carbajo, J.R. (2007). Análisis de la STC 16/2007, de 12 de febrero. *Actualidad Administrativa, N° 10, Sección Fundamentos de Casación, Quincena del 16 al 31 May. 2007, Editorial LA LEY* (1), 1246.
- Rozakis, C. (2004). The right to a fair trial in civil cases. *Judicial Studies Institute Journal*, 4(2), 96-106.

- Moreno Vida, M. N. (2018). El derecho a un proceso equitativo en el convenio europeo de derechos humanos. *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, (145), 87-119.
- Pérez Sola, N. (2020). El derecho al proceso debido en el ámbito penal: la interpretación evolutiva del art. 6 del CEDH por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 70(276-1), 109-140.
- Serrano Hoyo, G. (1992). Formalismo y tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Ann. Fac. Der. U. Extremadura*, 10, 119.
- Vallespín Pérez, D. (2021). Acceso al recurso y principio de proporcionalidad. *Práctica de Tribunales*, nº 149, Sección Tribuna Libre.